

- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado
- **Órgano de Sustanciación:** Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas
- **Expediente HAPMAPR:** SCPM-HAPMAPR-EXP-2015-006
- **Expediente Apelación:** SCPM-HAPMAPR-EXP-2015-006-A-003-2016-DS
- **Denunciante:** CONVERGENCETECH S.A. y TECEMOVIL S.A.
- **Denunciado:** OTECHI S.A.

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM, 18 de mayo de 2016, a las 10h40.- **VISTOS.-** Dentro del presente expediente administrativo, en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado, confirmo el acta de posesión ante el Pleno de la Asamblea Nacional, de fecha 06 de septiembre de 2012 cuya copia certificada se agrega al expediente, **Avuelo** conocimiento de este expediente SCPM-HAPMAPR-EXP-2015-006-A-003-2016-DS, en uso de mis atribuciones legales, designo como secretaria Ad-hoc de este proceso a la Dra. Naraya Tobar quien firma en unidad de acto. Estando el proceso para resolver, **SE CONSIDERA: PRIMERO.- INCORPORACIÓN DOCUMENTAL.-** Agréguese al proceso el escrito prestado por la Ab. Estelminia Fierro, de 04 de mayo de 2016, mediante el cual agrega una copia de su cédula de ciudadanía y matrícula profesional.- **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** En virtud de lo dispuesto en el Art. 44 numeral 2 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), esta Autoridad es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación interpuesto. **TERCERO.- VALIDEZ PROCESAL.-** La tramitación del expediente en esta instancia jerárquica, no adolece de vicios de procedimiento ni se han omitido solemnidades sustanciales que puedan generar nulidad procesal, por lo que esta Autoridad declara la validez del mismo. **CUARTO.- LEGALIDAD DEL RECURSO.-** Los recurrentes (CONVERGENCETECH S.A. y TECEMOVIL S.A.) han presentado recurso de apelación con fecha 29 de febrero de 2016, en contra del acto administrativo de 06 de enero de 2016, del cual se solicitó la ampliación, la que fue negada en auto resolutorio de 01 de febrero de 2016, expedido por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas (HAPMAPR); es decir, dentro del término legal, cumpliendo así el principio de oportunidad garantizado en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, Art. 67.- **Recurso de Apelación o Jerárquico.-** *"Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control del Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se procesará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue el recurso ordinario y horizontal de reposición. El término para la interposición del recurso será de 20 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo recurrido. Transcurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, el acto administrativo será firme para todos sus efectos. El recurso se concederá solo en el efecto devolutivo. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de 60 días calendario. Contra el acto o resolución que conceda o niegue el recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa".* **QUINTO.- ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.-** El acto administrativo impugnado es el expedido el 06 de enero de 2016, por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, del cual se solicitó ampliación, la que fue negada en auto resolutorio de 01 de febrero de 2016, disponiendo, *"Negar el pedido de aclaración"*

interpuesto al considerar que la resolución dictada por esta Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas de 6 de enero de 2016 a las 17H00, no tiene ningún aspecto oscuro ni ha dejado de abordar alguna de las pretensiones del recurrente (...). **SEXTO.- PRETENSIONES DEL RECURRENTE.-** Las recurrentes CONVERGENCETECH S.A. y TECEMOVIL S.A., por intermedio de su patrocinador, mediante escrito de 29 de febrero de 2016, interponen Recurso de Apelación en contra del acto administrativo de 06 de enero de 2016, expedido por la ILAPMAPR, cuya ampliación fue negada mediante auto resolutorio de 01 de febrero de 2016, y solicita: *"(...) aceptar el presente recurso de Apelación, y en consecuencia, revoque y deje sin efecto la Resolución Impugnada y disponga continúe la investigación."* **SEPTIMO.- ANÁLISIS FÁCTICO JURÍDICO DE LA PRETENSIÓN.-** Atendiendo el Recurso de Apelación interpuesto por los operadores económicos recurrentes se realizan las siguientes consideraciones procesales: a) Denuncia presentada por CONVERGENCETECH S.A. y TECEMOVIL S.A., el 27 de febrero de 2015, en contra del operador económico OTECEL S.A., por cuanto a decir de las denunciantes, la denunciada estaría incurriendo en abuso de poder y restricciones verticales, tales como, imposición de condiciones contractuales abusivas e injustificadas; facturación ilegal de servicios; precios excesivos; imposición injustificada de minutos de compra; imposición injustificada de cláusulas de exclusividad y no competencia. (fs. 1-35). b) Providencia de 09 de marzo de 2015, mediante la cual se califica la denuncia, admite a trámite y corre traslado al operador económico OTECEL S.A., con el texto de la denuncia a fin de que presente explicaciones en el término de 15 días (fs. 196). c) Escrito presentado por OTECEL S.A., de 27 de marzo de 2015, mediante el cual presenta sus explicaciones en relación a la denuncia presentada en su contra, entre sus principales argumentos tenemos; el cobro por tiempo efectivo utilizado al usuario no guarda relación con la condición de volumen mínimo que fuera pactado entre la denunciada y los revendedores mayoristas, puesto que este cobro es directo al consumidor final; la denunciada no ofrecía garantía de rentabilidad en el negocio; no se pactó ninguna cláusula de penalidad por la salida de la relación contractual, argumentando que inclusive los revendedores mayoristas podían vender a terceros siempre y cuando no exista violación a la buena fe y a la ética; la exclusividad se basó en una regla de la razón; los contratos se encontraban insuñados en el órgano rector y no recibieron objeciones u observaciones; la imposición de volumen mínimo de minutos estaba establecida desde el inicio de la relación comercial; los denunciantes procedieron a realizar contratos de intermediación de telefonía fija con revendedores minoristas, así no asuman el costo de la instalación de los locutorios y demás que demanda el negocio; la normativa prohíbe el cobro al usuario por servicios no prestados, sin embargo esta norma es aplicable para la relación comercial entre los denunciantes y sus revendedores minoristas; la fijación de precio de reventa está reglada y no puede superar los techos establecidos; la acción para presentar la denuncia está prescrita y la inaplicabilidad de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM), en razón de la temporalidad de las conductas (fs. 246-282). d) Informe sobre apertura de Investigación de 10 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Wilmer Campaña, Director Nacional de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, en el cual recomienda, *"Tomando en cuenta lo señalado en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado se recomienda iniciar la investigación formal con la finalidad de determinar si se están cometiendo o no prácticas (sic) anticompetitivas dentro de la prestación de "telefonía pública" bajo el artículo 9*

numerales 13, 19 y 21." (fs. 1187-1199). e) Resolución de 13 de abril de 2015, expedida por la IAPMAPR, en la cual en su parte pertinente resuelve, "Iniciar la investigación formal del expediente No.SCPM-IAPMAPR-EXP-2015-006, en base a la denuncia presentada por los operadores económicos TECEMOVIL S.A. y CONVERGENCTECH S.A. (sic), y por existir presunciones de la existencia de abuso de poder de mercado conforme lo establecido en los numerales 13, 19 y 21 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado para determinar la existencia o no de las conductas denunciadas; y, de las posibles conductas que son o podrían ser objeto de investigación dentro del ámbito de las competencias de esta Autoridad (...)" (fs. 1200-1201vta). f) Informe No. SCPM-IAPMAPR-130-2015 "Informe de Resultados de la Investigación Preliminar del Expediente No. SCPM-IAPMAPR-EXP-006-2015", de 02 de octubre de 2015, suscrito por Verónica Martínez, Directora de Investigación de Abuso de Poder de Mercado (a), en el cual concluye, "1.- Los denunciantes y el denunciado mantuvieron una relación comercial desde el 05 de agosto de 2009 hasta el 18 de marzo de 2011. 2. Los supuestos actos de abuso que motivaron la denuncia provienen de la relación comercial mantenida en el periodo de tiempo señalado en el párrafo anterior del presente informe. 3. El mercado relevante en el presente, al menos, a la venta al por mayor de minutos para uso de terminales en el territorio nacional, en el periodo comprendido entre el 05 de agosto de 2009 y el 18 de marzo de 2011. 4. La Superintendencia de Control del Poder de Mercado no es competente en razón del tiempo para resolver la presente investigación, toda vez que las conductas denunciadas cesaron respecto de los denunciantes, en el mes de marzo de 2011, antes de la promulgación de la LORCPM."; informe en el que además la Dirección Técnica recomienda, "(...) 2. Archivar el expediente SCPM-IAPMAPR-006-2015, por no ser la Superintendencia de Control del Poder de Mercado competente en razón del tiempo para resolver el caso. 3. Iniciar una investigación de oficio para analizar las cláusulas de exclusividad de OTECEL tiene sobre sus distribuidores de minutos para uso de terminales de uso público desde el periodo de expedición de la LORCPM" (fs. 2554-2560). g) Resolución de 06 de octubre de 2015, expedida por la IAPMAPR, en la cual en su parte pertinente resuelve, "Acoger el informe No. SCPM-IAPMAPR-130-2015(...) **SEGUNDO** Archivar el expediente No. SCPM-IAPMAPR-EXP-006-2015 (...) **CUARTO.-** Poner en conocimiento de la Intendencia General la presente Resolución, a fin de que en virtud de sus atribuciones disponga la apertura o no de una investigación de oficio para analizar las cláusulas de exclusividad que OTECEL S.A. tiene sobre sus distribuidores de minutos para uso de terminales de uso público, así como otras posibles condiciones injustificadas, desde el periodo de expedición de la LORCPM (...)" (fs. 2562-2563vta). h) Recurso de Reposición interpuesto por Convergenctech S.A., y Tecemovil S.A., de 06 de noviembre de 2015, en el cual entre los argumentos más relevantes se constatan; la IAPMAPR se ha declarado incompetente puesto que no existía norma que prohiba la conducta, a la fecha de la relación comercial, sin considerar las decisiones 608 y 616 de la CAN; la Intendencia determina equivocadamente el mercado temporal el 05 de agosto de 2009 al 18 de marzo de 2011; las cláusulas de exclusividad y no competencia se extendieron por un año más; y, la SCPM es competente para juzgar las restricciones verticales de manera única, cuyos efectos se extendieron hasta el 18 de marzo de 2012; (fs. 1-8 cuadernillo). i) Providencia de 10 de noviembre de 2015, mediante la cual se acepta a trámite el recurso interpuesto y se pone en conocimiento del escrito a la contraparte (fs. 9 cuadernillo). j) Contestación de OTECEL S.A., de 18 de noviembre de 2015, mediante el cual alegan

que los contratos cumplieron con la normativa y se registraron ante el ente de control, además de que los contratos firmados en el 2009 tienen básicamente las mismas cláusulas que los contratos con los cuales inició la relación comercial; además de la inaplicabilidad de dos cuerpos normativos que regulan la misma materia pero con distinto ámbito de acción; el tiempo para computar la prescripción de la acción había decurrido sin interrupción, considerando el mandato de la Decisión 608 de la C.A.N. (cuadernillo fs. 64-88vta.) **k)** Resolución del Recurso de Reposición de 6 de enero de 2016, expedida por la IAPMAPR en la cual resuelve, "*Negar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por los Representante Legales de los operadores económicos CONVERGENCTECH S.A. Y TECMOVIL S.A., (...)*" (cuadernillo fs. 73 -75vta.) **l)** Interposición de Recurso de Ampliación de 12 de enero de 2016 por parte de los denunciados, en el cual requieren, "*(...) solicitamos a la Intendencia se sirva ampliar la Providencia de manera motivada y conforme a Derecho sobre la pretensión subsidiaria de las Recurrentes que no fue abordada en la Intendencia.*" (cuadernillo fs. 98-98 vta.) **m)** Providencia de 01 de febrero de 2016, mediante la cual la IAPMAP niega la Ampliación por considerar que "*(...) la resolución dicada por esta Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas de fecha 6 de enero de 2016, a las 171100 no tiene ningún aspecto oscuro ni ha dejado de abordar alguna de las pretensiones del recurrente (...)*" (cuadernillo fs. 112- 112vta.). La Constitución de la República en su texto normativo dice, "**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para dexechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento." "**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento." "**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes." "**Art. 213.-** Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley." "**Art. 424.-** La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público

deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales: en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público." "Art. 425. El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos." La Decisión 608 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN), establece, "Artículo 2.- La presente Decisión tiene como objetivo la protección y promoción de la libre competencia en el ámbito de la Comunidad Andina, buscando la eficiencia en los mercados y el bienestar de los consumidores." "Artículo 3.- La aplicación de la presente Decisión, y la legislación interna de competencia de cada uno de los Países Miembros que resulte aplicable conforme a ella, se basarán en los principios de: (...) c) Debido proceso, en el sentido de asegurar a toda persona natural o jurídica, un proceso justo que le permita plenamente ejercer su derecho de defensa respetando los derechos de las partes a presentar argumentos, alegatos y pruebas ante los organismos, entidades administrativas o tribunales competentes, en el marco de lo establecido en la presente Decisión, así como un pronunciamiento debidamente motivado." "Artículo 5.- Son objeto de la presente Decisión, aquellas conductas practicadas en: a) El territorio de uno o más Países Miembros y cuyas efectos reales se produzcan en uno o más Países Miembros, excepto cuando el origen y el efecto se produzcan en un único país; (...)" "Artículo 7.- Se presumen que constituyen conductas restrictivas a la libre competencia, entre otros, los acuerdos que tengan el propósito u el efecto de: a) Fijar directa o indirectamente precios u otras condiciones de comercialización; b) Restringir la oferta o demanda de bienes o servicios; c) Repartir el mercado de bienes o servicios; d) Impedir o dificultar el acceso o permanencia de competidores actuales o potenciales en el mercado; o, (...)" "Artículo 9.- Se entenderá que uno o más agentes económicos tienen posición de dominio en el mercado relevante, cuando tengan la posibilidad de restringir, afectar o distorsionar, en forma sustancial, las condiciones de la oferta o demanda en dicho mercado, sin que los demás agentes económicos competidores o no, potenciales o reales, o los consumidores puedan, en ese momento o en un futuro inmediato, contrarrestar dicha posibilidad." "Artículo 10.- La Secretaría General podrá iniciar investigación de oficio o a solicitud de las autoridades nacionales competentes en materia de libre competencia o de los organismos nacionales de integración de los Países Miembros, o de las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, organizaciones de consumidores u otras entidades cuando existan indicios de que éstos han realizado conductas que pudieran restringir de manera indebida la competencia en el mercado." "DISPOSICIONES FINALES.- Artículo 43.- Las infracciones a la libre competencia previstas en la presente Decisión prescriben en el plazo de tres (3) años de haberse realizado la conducta. En el caso de conductas continuadas, los tres años arriba citados, se empezarán a contar a partir del día siguiente a aquél en que cesó la conducta." "Artículo 44.- Una vez que la Secretaría General de la Comunidad Andina haya tenido conocimiento de una conducta denunciada u se dé inicio a una investigación, deberá realizarse un pronunciamiento dentro de los tres años siguientes, caso contrario se dará por terminada la actuación correspondiente." En este sentido la decisión 616 de la Comunidad Andina de Naciones dice, "Artículo 1.- Ecuador

podrá aplicar lo dispuesto en la Decisión 608, en lo que resulte aplicable, para los casos que se presenten fuera del ámbito descrito en el artículo 5 de la Decisión 608." "Artículo 2.- A más tardar el 1 de agosto de 2005, Ecuador designará interinamente a la Autoridad Nacional que será la encargada de la ejecución de la Decisión 608." A fin aplicar la Decisión 608 de la CAN, con fecha 14 de marzo de 2009 se expide el Decreto Ejecutivo No. 1614 que dispone, "Artículo 1.- **Autoridad de aplicación e investigación.** Designese como autoridad de aplicación de la Decisión 608 de la Comisión de la Comunidad Andina, al Ministro de Industrias y Productividad y como autoridad investigadora a la Subsecretaría de Competencia que se crea dentro de dicho Ministerio."; decreto que es derogado por la LORCPM, en la disposición décimo quinta de las Disposiciones Reformatorias y Derogatorias, el 13 de octubre de 2011, con la expedición de la LORCPM. En el ámbito de la legislación nacional el Código Civil prescribe, "Art. 6.- La ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y por ende será obligatoria y se entenderá conocida de todos desde entonces (...)", "Art. 7.- La ley no dispone sino para lo venidero: no tiene efecto retroactivo; y en conflicto de una ley posterior con otra anterior, se observarán las reglas siguientes: (...) 21. (...) En las cuestiones judiciales pendientes a la época de la promulgación de la ley que modifique el plazo para la prescripción, regirá la ley vigente a la época en que se trabó la litis (...)". La Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado dispone, "Art. 1.- **Objeto.** - El objeto de la presente Ley es evitar, prevenir, corregir, eliminar y sancionar el abuso de operadores económicos con poder de mercado; la prevención, prohibición y sanción de acuerdos colusorios y otras prácticas restrictivas; el control y regulación de las operaciones de concentración económica; y la prevención, prohibición y sanción de las prácticas desleales, buscando la eficiencia en los mercados, el comercio justo y el bienestar general y de los consumidores y usuarios, para el establecimiento de un sistema económico social, solidario y sostenible." "Art. 2.- **Ámbito.** - Están sometidos a las disposiciones de la presente Ley todos los operadores económicos, sean personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales y extranjeras, con o sin fines de lucro, que actual o potencialmente realicen actividades económicas en todo o en parte del territorio nacional, así como los gremios que los agrupen, y las que realicen actividades económicas fuera del país, en la medida en que sus actos, actividades o acuerdos produzcan o puedan producir efectos perjudiciales en el mercado nacional. Las conductas o actuaciones en que incurriere un operador económico serán imputables a él y al operador que lo controla, cuando el comportamiento del primero ha sido determinado por el segundo. La presente ley incluye la regulación de las distorsiones de mercado originadas en restricciones geográficas y logísticas, así como también aquellas que resultan de las asimetrías productivas entre los operadores económicos." "Art. 3.- **Primacía de la realidad.** - Para la aplicación de esta Ley la autoridad administrativa determinará la naturaleza de las conductas investigadas, atendiendo a su realidad y efecto económico. La forma de los actos jurídicos utilizados por los operadores económicos no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre la verdadera naturaleza de las conductas subyacentes a dichos actos. (...)". En concordancia con lo dispuesto en la LORCPM el Reglamento de Aplicación dispone, "Art. 4.- **Criterio general de evaluación.** - La Superintendencia de Control del Poder de Mercado, para determinar el carácter restrictivo de las conductas y actuaciones de los operadores económicos, analizará su comportamiento caso por caso, evaluando si tales conductas y actuaciones, tienen por objeto o efecto, actual o potencialmente, impedir, restringir, falsear o

distorsionar la competencia, o atentar contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios." "Art. 67.- Informe de resultados de la etapa de investigación.- Concluido el plazo de duración de la investigación, el órgano de investigación emitirá un informe sobre los resultados de la investigación realizada. En su informe propondrá, de ser el caso, las medidas correctivas y sanciones que a su criterio se deberían imponer." De las consideraciones legales anotadas, es indiscutible que la relación comercial que existió entre las compañías denunciadas y la investigada concluyó el 18 de marzo de 2011, siguiendo la misma suerte todas las cláusulas establecidas en el contrato principal, por lo que resulta inoficioso extenderse en un análisis de probables conductas restrictivas cuando la LORCPM no se encontraba en vigencia, tanto más cuanto que, la Decisión 608 en sus Artículos 10 y siguientes establecía con claridad el procedimiento a seguir a fin de denunciar las conductas que pudieran afectar al mercado y la libre competencia, y que, el Decreto Ejecutivo 1614 designó la autoridad nacional ante la cual se podía ejercer el derecho presuntamente violentado, por lo que esta Superintendencia no es competente para analizar conductas realizadas con anterioridad a la promulgación de la ley que rige la materia, aún más cuando no se ejerció la acción en el momento oportuno. En el caso materia del análisis constituye la cesación de la conducta la firma de las actas de terminación suscritas entre las partes procesales, es decir la conducta finalizó el 18 de marzo de 2011. **OCTAVO.-** Por todo lo expuesto, amparado en las disposiciones del Art. 44, numeral 2 y Art. 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, esta Autoridad **RESUELVE: Primero.-** NEGAR el recurso de apelación planteado por el Dr. Xavier Andrade Cadena en calidad de abogado patrocinador de las compañías CONVERGENCETECH S.A. y TECEMOVIL S.A., mediante escrito de 29 de febrero de 2016, en consecuencia ratificar los actos administrativos de 06 de octubre de 2015 (mediante el cual se dispuso el archivo del expediente No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-2015-006), acto administrativo de 06 de enero de 2016 (mediante el cual se niega el recurso de reposición planteado por las denunciadas) y auto resolutorio de 01 de febrero de 2016 (con el cual se niega la ampliación solicitada), todos expedidos por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas.- **Segundo.-** Póngase en conocimiento de lo actuado a las partes procesales y al órgano de sustanciación e investigación.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.**



Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO



Dra. Naraya Tobar

SECRETARIA AD-HOC